



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00059-00
ACCIONANTE:	Cristian Andrés Núñez Díaz
ACCIONADO:	Municipio de Ocaña- Secretaría de Movilidad y Transporte
ASUNTO:	Auto admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción de cumplimiento, presenta el señor **Cristian Andrés Núñez Díaz** contra el **Municipio de Ocaña- Secretaría de Movilidad y Transporte**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, conforme al artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y a la Ley 393 de 1997, contra el Municipio de Ocaña- Secretaría de Movilidad y Transporte, con la que pretende que dicha entidad dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Decreto 624 de 1989 y, en consecuencia, se declare la prescripción del procedimiento administrativo de cobro coactivo que inició con el mandamiento de pago No. 6219 del 01 de marzo de 2018, con ocasión al comparendo con número 54498000000000351430.

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el artículo 3° de La Ley 393 de 1997, el cual señala:

*“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los **Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado ~~tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo~~.

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento el artículo 155 del CPACA determina:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...).”

Conforme con lo señalado por el accionante en el libelo introductorio la demanda, se tiene que su domicilio se encuentra en el municipio de Ocaña, de otro lado, la demanda se incoa contra una autoridad del orden municipal, razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento.

2. Representación judicial

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el artículo 4o. de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

No obstante, en el caso en concreto el demandante acude a esta jurisdicción representado por el abogado Camilo Andrés Castro Becerra, identificado con cédula de ciudadanía número 1.091.658.952 de Ocaña y portador de la T. P. 339863 del C. S. de la J¹, tal y como se lee en el poder a él conferido.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 prevé:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito,

¹ Folio 7 del documento denominado “01DemandaAnexos” del expediente digital.

cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

En estos términos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado el requisito consistente en la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que, como lo señaló el accionante requirió a la autoridad administrativa accionada el pasado 10 de marzo de 2021², señalándole que su misiva que a través de esta pretendía dar cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. La anterior petición fue resuelta por la autoridad administrativa demandada mediante oficio 190-0633.-SMT del 24 de marzo de 2021, expedido por el Secretario de Movilidad y Tránsito de Ocaña³.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

C. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra la manifestación bajo juramento rendida por el accionante, en la cual indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento del medio de control presentado por el señor **CRISTIAN ANDRÉS NÚÑEZ DÍAZ** contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de este auto al **MUNICIPIO DE OCAÑA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, a través del buzón de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197 y 198 del CPACA., adjuntando al correspondiente mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene un término de **tres (03) días hábiles** a partir del día siguiente a su notificación, para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y solicitar o allegar pruebas.

² Folios 8- 10 del documento denominado “01DemandaAnexos” del expediente digital.

³ Folio 11 del documento denominado “01DemandaAnexos” del expediente digital.

⁴ Folio 6 del documento denominado “01DemandaAnexos” del expediente digital.

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará INMEDIATAMENTE a través de secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE OCAÑA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad de los expedientes administrativos, incluido, de ser el caso, el correspondiente al proceso sancionatorio (cobro coactivo) y ejecutivo, incoado contra el señor **CRISTIAN ANDRÉS NÚÑEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.091.606.361 de Ocaña, que inició con el mandamiento de pago No. 6219 del 01 de marzo de 2018, con ocasión al comparendo con número 54498000000000351430; advirtiéndose conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “*falta disciplinaria gravísima*”.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el presente medio de control será decidido dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b2ef9b34e22589a8e4d17321f65eb38ee47cab36c31d638dc58b45e2388f1546**
Documento generado en 03/06/2021 11:19:52 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-009-2020-00112-00
DEMANDANTE:	MAURICIO CALA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO:	AUTO AVOCA Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor **Mauricio Cala García** a través de apoderado, contra la **Nación-Registraduría Nacional del Estado Civil**.

I. ANTECEDENTES

El 3 de julio de 2020, el señor Mauricio Cala García, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil, con el propósito de que se declare la nulidad del Oficio RN-DNS TH 0226 del 4 de febrero de 2020, proferido por los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en Norte de Santander, por medio del cual se le comunicó la finalización del nombramiento provisional del cargo de registrador del Municipio de San Calixto donde desempeñaba sus funciones desde el 2 de mayo de 2011.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante auto de 11 de diciembre de 2020², el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»³; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo PDF número «7- ACTA DE REPARTO SEC 487 DE 03-07-2020 – MAURICIO» del expediente digital.

² Archivo PDF número «8 Ordena envío Ocaña» del expediente digital.

³ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacará; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Mauricio Cala García fue en la registraduría municipal de San Calixto, Norte de Santander⁴, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y

⁴ Archivo PDF número «2- 2020-00112 ESCRITO, PODERES Y ANEXOS DEMANDA -N&R- 03 DE JULIO DE 2020» del expediente digital, folio 82- 83.

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$16.201.503, suma que corresponde al salario dejado de percibir desde el 04 de febrero de 2020; en ese orden de ideas se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. *En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

d) *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).*

En el presente asunto el demandante persigue la nulidad del Oficio RN-DNS TH 0226 del 4 de febrero de 2020, proferido por los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en Norte de Santander, por medio del cual se le comunicó la finalización del nombramiento provisional del cargo de registrador del Municipio de

San Calixto donde desempeñaba sus funciones desde el 2 de mayo de 2011.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse a partir del día siguiente de la notificación personal del acto administrativo, la cual se surtió el 4 de febrero de 2020⁶, a partir del 5 de febrero de 2020 empezó a correr el término de caducidad para este medio de control.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: la primera radica en que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 28 de febrero de 2020⁷, y que esta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 6 de mayo de 2020, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y la segunda, cuenta que la demanda fue presentada ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta el 3 de julio de 2020, tal como consta en el acta de reparto⁸, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto administrativo demandado, comunicó al señor Mauricio Cala García la finalización del nombramiento provisional del cargo de registrador del Municipio de San Calixto donde desempeñaba sus funciones desde el 2 de mayo de 2011. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que el extremo demandado fue el que profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar⁹.

Conciliación extrajudicial

⁶ Archivo PDF número «2- 2020-00112 ESCRITO, PODERES Y ANEXOS DEMANDA -N&R- 03 DE JULIO DE 2020» del expediente digital, folio 84.

⁷ Archivo PDF número «2- 2020-00112 ESCRITO, PODERES Y ANEXOS DEMANDA -N&R- 03 DE JULIO DE 2020» del expediente digital, folios 99-100.

⁸ Archivo PDF número «7- ACTA DE REPARTO SEC 487 DE 03-07-2020 – MAURICIO» del expediente digital.

⁹ Archivo PDF número «2- 2020-00112 ESCRITO, PODERES Y ANEXOS DEMANDA -N&R- 03 DE JULIO DE 2020» de expediente digital, folios 29-31.

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, sin embargo, se celebró la conciliación extrajudicial, la cual se encuentra visible en el expediente¹¹.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Mauricio Cala García**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al **Registrador Nacional del Estado Civil** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹².

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá

¹⁰ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

¹¹ Archivo PDF número «2- 2020-00112 ESCRITO, PODERES Y ANEXOS DEMANDA -N&R- 03 DE JULIO DE 2020» del expediente digital, folios 99-100.

¹² «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 6º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **Carlos Luis Rodríguez Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.493.582 de Cúcuta (N.S) y con T.P Número 206.058 del C.S de la J, como abogado principal y al abogado **Carlos Alberto Rodríguez Calderón**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.454.637 de Cúcuta (N.S) y con T.P número 245.584 del C.S de la J, como abogado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido. Se advierte a los abogados que en ningún momento podrán actuar de manera simultánea en el proceso de conformidad con el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
Kacf

Firmado Por:

*TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
OCAÑA-N. DE SANTANDER*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
be503736aocfd144621cf53279c8ccdfbf80107f73a232775e5470b52eb1a
01a*

Documento generado en 03/06/2021 11:05:27 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-009-2020-00001-00
DEMANDANTE:	ROSA SUSANA PEÑA BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **Rosa Susana Peña Beltrán, Juan Daniel Espitia Peña, Jorge Luis Soto Peña, Diego Armando Petro Soto, Omar David Petro Soto, Yarlenis Paola Diaz Peña e Ingris Johana González Vergara**; así mismo **Tatiana Paola Peña Beltrán**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **Andrés David Diaz Pena y José Mario Diaz Peña**; **Víctor Martín Espitia Peña**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo, **Gabriel Espitia de Hoyos**; **Plinio Pastor Petro Soto**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Celenia Petro Soto**; **Merlis Licona Carreazo**, en nombre y en representación de su menor hijo, **Ronald Andrés Petro Licona**; a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021¹, notificado por estado el 7 del mismo mes y año, el Despacho procedió a avocar el conocimiento e inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora allegara al proceso poder conferido por la joven Yarlenis Paola Diaz Peña, la cual a la fecha de la radicación de la demanda ya contaba con la mayoría de edad.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados.

Revisado el expediente, se advierte que el 13 de mayo de 2021², encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el propósito de que se declare administrativa y

¹ Archivo PDF número «04Avocalnadmite» del expediente digital.

² Archivo PDF número «06SubsanacionDemanda» del expediente digital.

extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de los hechos ocurridos el 13 de mayo de 2017.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dan origen a la demanda se produjeron en el municipio de Teorama, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de ciento ochenta y un mil cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos ochenta y dos pesos (\$181.478.382), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 13 de mayo de 2017, a partir del 14 de mayo de 2017 empezó a correr el término de caducidad de este medio de control de reparación, término que en un principio se vencía el 14 de mayo de 2019.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: la primera, radica en que el 10 de mayo de 2019 se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida el 26 de junio de 2019⁴, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad⁵, y la segunda, da cuenta que la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 27 de junio de 2019, tal como consta en el acta de reparto⁶. Razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito, se tiene que a quien se confirió el poder, ostenta la calidad de abogado debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar⁷.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁴ Folios 134- 135 del expediente físico.

⁵ Artículo 35 de la Ley 640 de 2021 « El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación».

⁶ Folio 139 del expediente físico.

⁷ Folios 17-22 del expediente físico, así mismo en el Archivo PDF número «06SubsanacionDemanda» del expediente digital, folio 3-4.

⁸ Archivo PDF número «03Anexos» del expediente digital, folios 50-53.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores los señores **Rosa Susana Peña Beltrán, Juan Daniel Espitia Peña, Jorge Luis Soto Peña, Diego Armando Petro Soto, Omar David Petro Soto, Yarlenis Paola Diaz Peña e Ingris Johana González Vergara**; así mismo **Tatiana Paola Peña Beltrán**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **Andrés David Diaz Pena** y **José Mario Diaz Peña**; **Víctor Martín Espitia Peña**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo, **Gabriel Espitia de Hoyos**; **Plinio Pastor Petro Soto**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Celenia Petro Soto**; **Merlis Licona Carreazo**, en nombre y en representación de su menor hijo, **Ronald Andrés Petro Licona**; por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al representante legal del **Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 6º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Roberto Raúl Soto Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía número 6.618.102 de Montería (Córdoba) y T.P. 45.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8052553c21dcf2b6963cf363a9bdec86f13395624105743d3c443caa647f2e2

Documento generado en 03/06/2021 11:05:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-008-2020-00105-00
DEMANDANTE:	YULY CHACÓN URIBE Y OTROS
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **Yuly Chacón Uribe y Luis Fernando Osorio Cañizares**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **Isaac Fernando Osorio Chacón**, **Elizabeth Osorio Chacón** y **Sarai Yulissa Osorio Chacón**; así mismo, la señora **Aura Aminta Uribe**, en nombre propio y en representación de su menor hijo, **Emanuel Chacón Uribe**, también; **Andrea Yuliany Chacón Uribe**, **Tatiana Chacón Uribe** y **Darío Chacón Uribe** contra la **E.S.E hospital Emiro Quintero Cañizares**.

I. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte 2020, el proceso de la referencia, correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

A través de auto de fecha 1 de diciembre de 2020², el presente proceso fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por considerar que le responde a este Despacho, toda vez que el asunto de la demanda se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito Administrativo de Ocaña creado por el Acuerdo N°PCSJA20 del 28 de octubre de 2020³, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por otro lado, en auto de fecha 8 de abril de 2021⁴, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, el Despacho procedió a avocar el conocimiento e inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, i) en procura de la claridad de las partes que componen la litis indicara si Emanuel Chacón Uribe y Andrea Yuliany Chacón Uribe, hacen parte de la demanda de reparación directa y en caso de ser afirmativo, realizar el ajuste de las pretensiones en lo concerniente a la reclamación; y ii) allegar a la demanda, poder otorgado por la joven Andrea Yuliany Chacón Uribe, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al

¹ Folio 152 del expediente

² Folio 156 del expediente.

³ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

⁴ Archivo PDF número «08AutoAvocalnadmiteDemanda» del expediente digital.

demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados.

Revisado el expediente, se advierte que el 23 de abril de 2021⁵, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **Yuly Chacón Uribe y Luis Fernando Osorio Cañizares**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **Isaac Fernando Osorio Chacón**, **Elizabeth Osorio Chacón** y **Sarai Yulissa Osorio Chacón**; así mismo, la señora **Aura Aminta Uribe**, en nombre propio y en representación de su menor hijo, **Emanuel Chacón Uribe**, también; **Andrea Yuliany Chacón Uribe**, **Tatiana Chacón Uribe** y **Darío Chacón Uribe** contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de los hechos ocurridos el 7 de febrero de 2018.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dan origen a la demanda se produjeron en el municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el

⁵ Archivo PDF número «12SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de noventa y tres millones ciento sesenta y tres mil ciento cinco pesos (\$93.163.105), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea

⁶ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 7 de febrero de 2018, a partir del 8 de febrero de 2018 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación, término que en un principio se vencía el 8 de febrero de 2020, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: la primera radica en que el 7 de febrero de 2020 se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 208 Judicial para Asuntos Administrativos⁷, y esta expidió constancia fallida de diligencia el 4 de marzo de 2020, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad⁸, y la segunda da cuenta que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos Cúcuta Norte de Santander el 5 de marzo de 2020, tal como consta en el acta de reparto⁹. Razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».

⁷ Folio 149 del expediente.

⁸ Artículo 35 de la Ley 640 de 2021 « El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación».

⁹ Folio 152 del expediente.

Sobre este requisito, se tiene que a quien se confirió el poder, ostenta la calidad de abogado debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar¹⁰.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹¹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Yuly Chacón Uribe y Luis Fernando Osorio Cañizares**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **Isaac Fernando Osorio Chacón , Elizabeth Osorio Chacón y Sarai Yulissa Osorio Chacón**; así mismo, la señora **Aura Aminta Uribe**, en nombre propio y en representación de su menor hijo, **Emanuel Chacón Uribe**, también; **Andrea Yuliany Chacón Uribe, Tatiana Chacón Uribe y Darío Chacón Uribe** contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al representante legal de la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares**, y/o a quien haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹².

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la

¹⁰ Folio 26 del expediente, así como en el Archivo PDF número «10SubsanaciónDemanda» del expediente digital, folios 12 -16.

¹¹ Folios 149 -150 del expediente.

¹² «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 6º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Henry Pacheco Casadiego, identificado con cédula de ciudadanía número 13.479.300 de Cúcuta N.S y T.P. 85313 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6be40b2dd4dded2fcc04fb803976620ec1e02a2d334d55d8b7d559b66f6937cd

Documento generado en 03/06/2021 11:05:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	54-001-33-33-004-2020-00177-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TEORAMA
ASUNTO:	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad simple presenta el señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS** en nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE TEORAMA**, previo estudio de competencia.

I. ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2020, fue radicado el medio de control de simple nulidad ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, en razón al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por factor territorial, dado que el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, establece como competencia del Circuito Judicial de Ocaña, el municipio de Teorama, lugar en el que se expidió el acto demandado.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, se tiene que el señor Gustavo Rodríguez Rojas en nombre propio, en ejercicio del medio de control de simple nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, presenta demanda contra el Municipio de Teorama, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo de carácter general contenido en el pliego de condiciones de la Licitación Pública LP-001/2020, expedido por la Alcaldía del Municipio de Teorama, la cual tiene como objeto «*MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE TEORAMA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER DEL PROGRAMA "COLOMBIA RURAL"*».

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la demanda de la referencia se origina en un acto administrativo proferido por

¹ Archivo pdf denominado «01ActaReparto» del expediente digital.

un ente territorial, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto».

Conforme se observa en la copia del acto administrativo demandado, que obra en el expediente, se tiene que fue expedido por el señor Robinson Salazar Benítez, alcalde del municipio de Teorama, por lo que corresponde al circuito administrativo de Ocaña el conocimiento del presente medio de control de nulidad; por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020².

Competencia del juez administrativo

La competencia de los jueces administrativos está dada en el presente asunto en el numeral 1° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas».

Al respecto, se estima que como el acto administrativo demandado lo expidió un funcionario del orden municipal (alcalde del municipio de Teorama), es claro que la competencia radica en el juez administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal a) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

² ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando (...)
- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la génesis del medio de control de la referencia es la declaratoria de nulidad simple del acto administrativo contenido en el pliego de condiciones de la Licitación Pública LP-001/2020, expedido por la Alcaldía del Municipio de Teorama, en los términos del artículo 137 del CPACA, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo prevé el artículo 137 del CPACA, es toda persona «*por sí o por medio de representante*».

En este orden de ideas, se advierte que el señor Gustavo Rodríguez Rojas comparece al proceso en nombre propio, además de ostentar la calidad de abogado, por lo que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que el extremo demandado fue quien profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad no resulta necesario para este medio de control, pues como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la conciliación extrajudicial constituye «*requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*», echándose se de menos el medio de control de simple nulidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad simple presentado por el señor **Gustavo Rodríguez Rojas** identificado con la

cédula de ciudadanía número 91.070.328 de San Gil – Santander, contra el **Municipio de Teorama**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Gustavo Rodríguez Rojas** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.070.328 de San Gil – Santander, contra el **Municipio de Teorama**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al **Alcalde del Municipio de Teorama** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 6º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto,

³ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 171 del CPACA **FIJAR** en la página Web de la Rama Judicial **AVISO** en el que se informe a la comunidad de la existencia del presente medio de control.

De manera simultánea **FIJAR** en el sitio web y en la cartelera pública del Municipio de Teorama, **AVISO** en el que se informe al público en general la existencia del presente medio de control, a fin de que los sujetos que consideren tener interés en las resultas del proceso, actúen en calidad de coadyuvantes o impugnantes, en los términos del artículo 223 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría, súrtase lo pertinente.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2213d356a53132c509208581b01a4dd70c5041cf9901bafce80faedc732fb803

Documento generado en 03/06/2021 11:05:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	54-001-33-33-004-2020-00177-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TEORAMA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante al **MUNICIPIO DE TEORAMA** por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por **Secretaría** sùrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef34b94ca3c1c4394352b2502adf446c28fcddf3b42a68943ced02cacb698737

Documento generado en 03/06/2021 11:05:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-004-2017-00051-00
DEMANDANTE:	DELIO GARCÍA BARRANCO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Atendiendo la respuesta emitida por el señor Camilo Alberto García profesional especialista forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Pamplona¹, quien fuere el perito designado² por dicha entidad para rendir la experticia decretada el 18 de octubre de 2018, en la cual manifiesta que no es posible rendir la pericia ordenada por cuanto no cuentan con especialistas en Psiquiatría Clínica, Fisiatría y otorrinolaringología; se dispone, **OFICIAR** a la **Facultad de Salud de Medicina de la Universidad Industrial de Santander – UIS** -, para que **DICTAMINE**, con cargo a la parte demandante **si se le proporcionó al señor DELIO GARCÍA BARRACO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.412.698 el tratamiento médico y terapéutico necesario para restablecer su salud.**

Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 234 del Código General del Proceso, recayendo en la parte demandante la carga de reiterar el oficio emitido por la secretaría de esta unidad judicial y efectuar su remisión junto con los anexos pertinentes, lo cual deberá estar acreditado en el expediente.

Dicho dictamen deberá ser presentado dentro del término de 20 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva e igualmente se rendirá verbalmente por el perito en audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cadbf5c67a004157af1273dfa26e9b6bd4a8dd90a103db4c6bac26e0d6342d5**
Documento generado en 03/06/2021 11:05:21 AM

¹ Archivo pdf denominado «15RespuestaMedicinaLegal» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «11RespuestaMedicinaLegal» del expediente digital.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2013-00678-00
DEMANDANTE:	NIDIA ROSA IBÁÑEZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE PRUEBAS

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

De otro lado, en auto del 28 de agosto de 2019 el juzgado remitido resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de pruebas realizada el 17 de agosto de 2016, por lo que dispuso redireccionar en virtud del principio de celeridad y economía procesal la prueba pericial, ordenando oficiar a la Universidad de Santander para que designe perito de preferencia médico ortopedista infantil o neuro-ortopedia.

Al respecto, se advierte que el 20 de noviembre de 2019 la señora Carmen Elisa Araque Pérez, Rectora de la Universidad de Santander, manifestó que tal institución educativa no cuenta dentro de su planta de personal profesional especialista en ortopedia infantil o neuro-ortopedia, agregando que la UDES campus Cúcuta no presta el servicio de dictámenes periciales con fines judiciales.

En razón a lo anterior, y con el objeto de recaudar la prueba ordenada, se dispone, **OFICIAR** a la **Facultad de Salud de Medicina de la Universidad Industrial de Santander – UIS** -, se sirva designar un perito, de preferencia médico ortopedista infantil o neuro-ortopedia, que rinda concepto en relación los siguientes puntos: 1) Si

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

la intervención quirúrgica practicada a la menor KIARA ESTEFANÍA IBÁÑEZ ÁLVAREZ, en el fémur izquierdo, se realizó conforme a los protocolos de atención en salud. 2) Determine si la deformación en la flexión de la rodilla que padece la menor precitada, es producto de una mala práctica médica por parte del Hospital EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de OCAÑA o si por el contrario, la misma es consecuencia de patologías previas de la paciente. 3) Se determine las circunstancias médicas que generaron un retraso en el desarrollo psicomotor de la menor. y 4) Se conceptúe sobre el estado actual de la menor KIARA ESTEFANÍA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **NIDIA ROSA IBÁÑEZ ÁLVAREZ** a nombre propio y en representación de su menor hija **KIARA ESTEFANÍA IBAÑEZ ÁLVAREZ; ANA GRACIELA ÁLVAREZ LÓPEZ; OMAIRA BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** a nombre propio y representación de sus menores hijos **KAREN LICETH SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ** y **DAYAN MAURICIO SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ; JESÚS ALEXANDER GUERRERO ÁLVAREZ** a nombre propio y en representación de su menor hijo **MARIO ALEXANDER GUERRERO; ÁLVARO BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** y **SERGIO ANDRÉS CAÑIZARES ÁLVAREZ**, contra la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **Facultad de Salud de Medicina de la Universidad Industrial de Santander – UIS** -, para que designe un perito, de preferencia médico ortopedista infantil o neuro-ortopedia, el cual deberá conceptuar en relación los siguientes puntos: 1) Si la intervención quirúrgica practicada a la menor KIARA ESTEFANÍA IBÁÑEZ ÁLVAREZ, en el fémur izquierdo, se realizó conforme a los protocolos de atención en salud. 2) Determine si la deformación en la flexión de la rodilla que padece la menor precitada, es producto de una mala práctica médica por parte del Hospital EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de OCAÑA o si por el contrario, la misma es consecuencia de patologías previas de la paciente. 3) Se determine las circunstancias médicas que generaron un retraso en el desarrollo psicomotor de la menor. y 4) Se conceptúe sobre el estado actual de la menor KIARA ESTEFANÍA.

Igualmente, informar que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

También, es menester indicar, que cualquier información relacionada con el proceso de la referencia debe ser remitida al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6e1ea86fefa9583349d873999bbf219580659f40c94ad542ba664da92d7628**
Documento generado en 03/06/2021 11:05:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2015-00212-00
DEMANDANTE:	AQUILES RATTI RODRÍGUEZ SALAZAR
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE OCAÑA IMDER
VINCULADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE PRUEBAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, pues se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

De otro lado, se observa que en audiencia inicial celebrada en el presente proceso el 27 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta la fijación del litigio efectuada, y la solicitud probatoria realizada por ambos extremos procesales, dispuso decretar las siguientes pruebas:

«7.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

7.1.1. Por Secretaría OFÍCIESE a la Jefatura de Personal del Instituto Municipal de Deportes y recreación del Municipio de Ocaña, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita una

Aclara el Despacho que no se pedirá copia del manual de funciones en su integridad como lo solicita la parte actora, pues sabido es que este tipo de documentos contienen un volumen considerable de información que no resulta necesaria para lo fines que interesan al proceso, y es por ello que el aspecto

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

que se pretende acreditar puede ser perfectamente certificado por la misma entidad.

Tampoco se considera necesario realizar una inspección judicial al manual de funciones de la entidad, pues en el evento en que se omita dar respuesta a lo requerido por el Despacho en el término otorgado se pondrá a disposición del poder correccional a que hace alusión el numeral 3° del artículo 44 del CGP, para de esta forma lograr el recaudo de la prueba decretada.

7.1.2. *Por cumplir con los requisitos del artículo 212 del CGP, **DECRÉTESE** la recepción del testimonio de los señores WILSON CASTRO, CARLOS ARTURO ÁLVAREZ, DAGOBERTO CARRASCAL, JORGE QUESADA, NELSON SANGUINO, MARIO ELÍAS ASCANIO y ALONSO ROJAS BARBOSA, a efectos de que depongan sobre las funciones y los servicios prestados por el demandante en la entidad demandada, y en especial para que absuelvan las preguntas obrantes a folio 23 del expediente.*

Para estos fines y con fundamento en el artículo 171 del CGP, se dispone que por Secretaría se coordine lo pertinente con el Ingeniero de Sistemas adscrito a estos juzgados, con el propósito de que la mencionada prueba se pueda practicar a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción de la misma, en la fecha que más adelante se fijará para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, se requiere al apoderado de la parte demandante para que contribuya con la práctica de esta prueba, debiendo indicar el lugar y el usuario de contacto para realizar la conexión de punto a punto, preferiblemente en una Notaría del lugar donde residen los deponentes, para que de esta forma el notario pueda dar fe de la identidad de las personas citadas.

7.2. Pruebas solicitadas por el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Ocaña

7.2.1. *Con fundamento en el artículo 168 del CGP, **NIÉGUESE** por innecesaria la prueba consistente en oficiar al Municipio de Ocaña para que certifique si el demandante ha estado vinculado con esa entidad territorial, especificando la forma de vinculación y los periodos respectivos, debido a que con la demanda se indicó que el acto prestó sus servicios en ese ente mediante contratos de prestación de servicios, los cuales fueron aportados como anexos, y de ellos se pueden colegir los periodos en los cuales ejecutó la labor contratada.*

(...)».

Posteriormente, en audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 29 de marzo de 2019², el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Cúcuta, ante la imposibilidad del recaudo de las pruebas decretadas, ordenó librar despacho comisorio a la Oficina de Apoyo Judicial del Municipio de Ocaña, para que fuera repartido entre los Jueces Civiles del dicho circuito judicial, a efectos de recepcionar los testimonios de los señores Wilson Castro, Carlos Arturo Álvarez, Dagoberto Carrascal, Jorge Quesada, Nelson Sanguino, Mario Elías Ascanio y Alonso Rojas Barbosa.

A su vez, abrió incidente de desacato en contra del Jefe de Personal del Instituto Municipal de Deportes y Recreación del Municipio de Ocaña.

² Folios 256 y 257 del expediente.

Ahora, en cuanto a la prueba documental tendiente al recaudo de certificación en la que se especifiquen las funciones establecidas para el cargo de celador en el Manual de Funciones de la planta de personal del Instituto Municipal de Deportes y Recreación del Municipio de Ocaña, se tiene que el Secretario Jurídico (e) del municipio de Ocaña dio respuesta al requerimiento realizado, allegado lo solicitado, como puede apreciarse a folios 262 a 265 del expediente físico, entendiéndose satisfecho el recaudo de la prueba documental en comento.

Por otra parte, en cuanto a la recepción de los testimonios de los señores Wilson Castro, Carlos Arturo Álvarez, Dagoberto Carrascal, Jorge Quesada, Nelson Sanguino, Mario Elías Ascanio y Alonso Rojas Barbosa, se tiene que el despacho comisorio ordenado le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, el cual recibió los testimonios de los señores Jorge Enrique Quesada Serrato (ver folio 271); Dagoberto Carrascal Villegas (ver folio 277) y Mario Elías Ascanio Álvarez (ver folio 285).

Por último, mediante auto del 16 de septiembre de 2019³, el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Cúcuta, resolvió dar por terminado el trámite incidental aperturado, fijando como fecha para la audiencia de pruebas el día 9 de diciembre de 2019, sin embargo, este Despacho advierte que la misma no se logró realizar ante el impedimento planteado por la titular del Juzgado en mención⁴, situación que conllevó a que el expediente de la referencia fuera remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Circuito de Cúcuta.

Así las cosas, el Despacho considera satisfecho el recaudo de la prueba documental decretada, sin embargo, aún se echa de menos la recepción de los testimonios de los señores Wilson Castro, Carlos Arturo Álvarez, Nelson Sanguino y Alonso Rojas Barbosa.

Así las cosas, como aún se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a fin de recaudar las declaraciones antes referidas, se procederá a fijar fecha para realizar la diligencia en comento, la cual se surtirá de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

Por Secretaría, líbrense las boletas de citación correspondientes, que deberán ser remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quien las hará llegar a los deponentes a efectos de recibir sus declaraciones a través de medios tecnológicos en la fecha que se señale para la realización de la audiencia de pruebas.

Igualmente, el abogado deberá contribuir para que esas personas cuenten con un medio tecnológico que permita establecer la conexión virtual, para lo cual indicará al Despacho con no menos de 10 días de antelación a la audiencia de pruebas el usuario o punto de contacto, a efectos de que el empleado asignado por el Juzgado pueda realizar la respectiva coordinación.

Finalmente, en aplicación a lo previsto en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma

³ Folio 288 del expediente físico.

⁴ Folio 290 del expediente físico.

LIFESIZE, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día miércoles treinta (30) de junio de 2021 a las 09:00 am.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: Por Secretaría, **LIBRAR** las comunicaciones pertinentes que garanticen la comparecencia de los testigos en la fecha antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcbfaa7f1a3fbd4b0ef874eab313d34a86e1605d90b8f8a92b2624468b6c1d6**
Documento generado en 03/06/2021 11:05:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	Reparación directa
RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00121-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS MAURICIO MUÑOZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CALIXTO
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE PRUEBAS

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

De otro lado, se observa que en audiencia inicial celebrada en el presente proceso el 24 de octubre de 2017, el Juzgado remitior, teniendo en cuenta la fijación del litigio efectuada y la solicitud probatoria realizada por ambos extremos procesales, dispuso²:

«2.7.1. Solicitadas por la parte demandante:

2.7.1.1. Decrétese por considerarse necesaria, pertinente y conducente la prueba testimonial solicitada por la parte demandante. En consecuencia, CÍTESE a rendir testimonio en la audiencia de pruebas a los señores YEINE MAGRED CAÑIZARES MACHADO, LUIS FLORENTINO PALLARES BAYONA, JESÚS BAUTISTA OBREGÓN CÁCERES y MILER JOSÉ LEÓN MARTÍNEZ. Los testigos depondrán de conformidad con lo solicitado por la parte demandante sobre: “(...) que describan detalladamente todo lo que les conste sobre los momentos cuando el actor principal se hallaba festejando las fiestas de navidad de día 24 y entrando el 25 de diciembre de 2014 en el parque principal del casco urbano del Municipio de San Calixto; si les consta o no que

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

² Folios 97 – 100 del expediente.

en aquel lugar mientras se celebraban las festividades ocurrió una explosión de la pólvora con fines pirotécnicos que allí se manipulaban; si les consta o no que el actor resultó lesionado o afectado por la explosión; dirán sobre el sufrimiento y congoja que éste padeció y como se han afectado sus padres y hermanos”.

(...)

2.7.1.2. Decrétese por necesaria, pertinente y conducente la **prueba pericial** cuyo objeto es Remitir a la víctima ante el Instituto Nacional de Medicina Y Ciencias Forenses, Dirección Regional Nororiente, Unidad Local Ocaña, para que rinda pericia sobre las posibles secuelas o afectaciones psicológicas o psiquiátras que se le pudieran haber causado al señor Andrés Mauricio Muños Guerrero, como consecuencia de la explosión de juegos pirotécnicos el día 25 de diciembre de 2012.

(...)

2.7.1.3. Decrétese por necesaria y pertinente la **prueba pericial** que tiene por objeto oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral definitiva del señor Andrés Mauricio Muños Guerrero.

(...)

2.7.2. Solicitadas por la parte demandada:

2.7.2.1. El Despacho llama a precisar al apoderado de la parte demandada el objeto de la prueba testimonial solicitada con su escrito de la demanda.

(...)

Es así que se Decreta por considerarse necesaria, pertinente y conducente la **prueba testimonial** solicitada por la parte demandada. En consecuencia, **CÍTESE** a rendir testimonio en la audiencia de pruebas a los señores NERIO LEONARDO BAYONA BAYONA, HERNANDO TRIGOS TORRES, JOSÉ SAID BAYONA AMAYA Y ROMARIO TORRADO BAYONA.

(...)

2.7.2.2. Decrétese por considerarse necesaria, pertinente y conducente la **prueba documental** solicitada por la parte demandada tendiente a oficiar a la Unidad Básica de Atención U.B.A. de San Calixto y al Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña con el fin de requerir la copia auténtica completa y transcrita de la Historia Clínica de ANDRÉS MAURICIO MUÑOZ GUERRERO, donde se incluyan las notas de enfermería. Lo anterior, tomando en cuenta que si la parte demandante allegó con la presentación de la demanda la apertes de la Historia Clínica del mencionado (folios 36-37v), sin embargo, considera el Despacho que la misma se encuentra incorporada y sin transcribir».

Sumado a lo anterior, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 28 de febrero de 2018³, el juzgado remitente recibió los testimonios de los señores Yeine Magred Cañizares Machado; Miller José León Martínez y Hernando Trigos Torres, quedando pendiente la recepción de los testimonios de los señores Luis Florentino Pallares Bayona; Jesús Bautista Obregón Cáceres; Neiro Leonardo Bayona Bayona; José Said Bayona Amaya y Romario Torrado Bayona.

³ Folios 117 a 118 del expediente.

Ahora, en cuanto a las pruebas documentales decretadas, tendientes a oficiar a la Unidad Básica de Atención U.B.A. de San Calixto y a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña con el fin de requerir la copia auténtica completa y transcrita de la Historia Clínica de ANDRÉS MAURICIO MUÑOZ GUERRER, se advierte que pese a haberse emitido las comunicaciones respectivas, solo la E.S.E. en mención atendió el requerimiento realizado por el Despacho remitido, indicando que revisada la base de datos y la existencia física de historias clínicas en las atenciones de urgencias, no se logró encontrar nada «*debido a que se hizo un cambio de locaciones y personas que manipularon dichas atenciones*» (ver folios 129 a 131).

Al respecto, este Despacho considera que no resulta de recibo lo manifestado por la E.S.E., como quiera que dichos documentos son necesarios para la práctica de la experticia en la que se valorarán las posibles secuelas o afectaciones psicológicas o psiquiátricas que se le pudieran haber causado al señor Andrés Mauricio Muñoz Guerrero, como consecuencia de la explosión de juegos pirotécnicos el día 25 de diciembre de 2012.

Por otra parte, en cuanto a la prueba pericial tendiente a que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral definitiva del señor Andrés Mauricio Muñoz Guerrero, del plenario se advierte que ya se realizó el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sin que a la fecha se aprecie que la entidad en mención haya rendido la experticia requerida.

Así las cosas, atendiendo que a la fecha no ha sido posible realizar el recaudo de las pruebas decretadas, se dispone que a través de la Secretaría de este Despacho, se libren nuevamente las comunicaciones pertinentes que contribuyan con el recaudo de las pruebas documentales y experticias decretadas, las cuales serán remitidos al correo electrónico del apoderado de la parte que solicitó la prueba, quien deberá cumplir con la carga procesal de enviarlos a las entidades correspondientes y prestar sus buenos oficios a fin de obtener lo requerido por el Juzgado, a fin de continuar con el trámite de instancia, por lo que más adelante se indicará para la realización de la audiencia contenida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **Andrés Mauricio Muñoz Guerrero, Ana del Carmen Muñoz Guerrero, Yasnith Rueda Muñoz y Elizabeth Barreto Muñoz**, contra el **Municipio de San Calixto**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIBRAR** las comunicaciones pertinentes que contribuyan con el recaudo de las pruebas documentales decretadas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Igualmente, infórmese que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un Juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHONNY JOSÉ SÁNCHEZ CARRASCAL identificado con C.C. 13.175.391 de Ocaña y T.P. 181.991 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos

del poder visto a folio 168 del expediente físico.

Es menester indicar, que cualquier información relacionada con el proceso de la referencia debe ser remitida al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 040eb5547d4c0f1bd9e942540273f0c553f691cfad3ca93fad3559a249ff8e4c
Documento generado en 03/06/2021 11:05:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2018-00418-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia¹, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, al haberse surtido el trámite correspondiente, se encuentra pendiente adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de modo, que se procederá a fijar fecha para realizar la referida diligencia, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA³; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁴, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al

¹ Según lo manifestado en providencia del 26 de noviembre de 2020, folio 219 del expediente físico.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO**, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes veintinueve (29) de junio de 2021 a partir de las 09:00 am.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 243a3375436427fda0bd690f82771b8e43235a06c54aeb85311bbe46aaf6f194
Documento generado en 03/06/2021 11:05:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2018-00293-00
DEMANDANTE:	DARÍO MANOSALVA AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Advierte el Despacho que, mediante auto del 25 de febrero de 2021, se avocó el conocimiento del proceso de la referencia y se dispuso requerir nuevamente al Jefe Seccional de Investigación Criminal y al Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana del Departamento de Policía Norte Santander, para que dieran respuesta al requerimiento probatorio realizado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el 5 de febrero de 2020.

Al respecto, se aprecia que la apoderada de la entidad demandada allegó respuesta a lo solicitado, visible en el archivo pdf denominado «19RespuestaOficio» del expediente digital, encontrándose aún pendiente la práctica de la prueba testimonial decretada en el numeral 7.2.2. de la audiencia inicial¹; en razón a esto, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

También se dispondrá que, por Secretaría, se libre la boleta de citación correspondiente que contribuya con el recaudo de la prueba testimonial decretada en el numeral 7.2.2. de la audiencia inicial celebrada el 5 de febrero de 2020, la cual deberá ser remitida al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quien la hará llegar al deponente a efectos de recibir su declaración, a través de medios tecnológicos en la fecha que se señale para la realización de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día martes (13) de julio de 2021 a las 09:00 am.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

¹ Archivo PDF denominado «01ExpedienteCompleto» folio 134 del expediente digital.

SEGUNDO: por **SECRETARÍA**, librar la boleta de citación correspondiente que contribuyan con el recaudo de la prueba testimonial decretada en el numeral 7.2.2. de la audiencia inicial celebrada el 5 de febrero de 2020, la cual deberá ser remitida al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quien la hará llegar al deponente a efectos de recibir su declaración a través de medios tecnológicos en la fecha que se señale para la realización de la audiencia de pruebas.

Igualmente, debe informarse que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

También, es menester indicar, que cualquier información relacionada con el proceso de la referencia debe ser remitida al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ad7fb416e98da17707900ddd5d06444158a05f32c4c6ab3bffef00fe0399b38
Documento generado en 03/06/2021 11:05:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00692-00 acumulado 54-001-33-40-010-2016-00793-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA DURÁN JAIMES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia,

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por Luz Marina Durán Jaimes, en nombre propio y en representación de sus hijos Angelo Isaac Gómez Durán, Cristian Alejandro Gómez Durán, Claudia Jimena Rincón Durán y Yerson Rincón Durán; Nelson Enrique Gómez Hernández; Erika Rincón Durán; Deinuris Rincón Durán; Wilmer Rincón Durán; Ramón Durán Yaruro, en nombre propio y en representación de su hija Maryory Durán Jaimes; Deiver Durán Jaimes; Alcira Durán Jaimes; Maritza Durán Jaimes; Ruth María Rincón Durán, contra la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada Paola Andrea Sierra Durán, apoderada judicial de la Nación-Rama Judicial, conforme al memorial allegado al expediente y por encontrarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

M.A.J.V.

² Folio 162 del expediente físico.

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185341f03dc492c5be3b63efb793e7be6b6326f7ce806487c02c9c6404a9ce65**

Documento generado en 03/06/2021 11:05:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00461-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE HACARÍ
DEMANDADO:	YONY ALFONSO PÁEZ RAMÍREZ, JOSÉ ANÍBAL LÓPEZ BAUTISTA, RAUL GEOVANNY ORTIZ PARADA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 11 de febrero de 2021, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de repetición, presentado por el Municipio de Hacarí contra Yony Alfonso Páez Ramírez, José Aníbal López Bautista y Raúl Geovanny Ortiz Parada, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

M.A.J.V.

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f947a0c5cf2870133071d5473ec09392caf444834cce817e8ddf3132fbc9e9

Documento generado en 03/06/2021 11:05:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-001-33-33-009-2019-00368-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A. CENABASTOS S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 22 de febrero de 2021, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de controversias contractuales, presentado por la Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A.- CENABASTOS S.A. contra el Municipio de Ocaña, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

M.A.J.V.

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5056be9cbfe05500536cd787143b18124a87051ac8d5931cfaec93f458a77582

Documento generado en 03/06/2021 11:05:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-001-33-33-008-2018-00293-00
DEMANDANTE:	SANDRA LUCÍA RIVERA URBINA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL ISABEL CELIS YAÑEZ DEL MUNICIPIO DE LA PLAYA DE BELÉN
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 1 de diciembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

Así mismo, una vez revisada la actuación procesal surtida dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que si bien el 11 de octubre de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través de la secretaría del Despacho, realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada², dicho mensaje de datos fue dirigido al correo electrónico de contacto de la entidad contactenos@hicy.gov.co y no al buzón para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual corresponde al correo electrónico notificacionesjudiciales@hicy.gov.co³; razón por la cual, se ordenará que por secretaría se proceda a efectuar en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de controversias contractuales, presentado por Sandra Lucía Rivera Urbina contra la E.S.E. Hospital Isabel Celis Yañez del Municipio de la Playa de Belén, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DAR** cumplimiento al numeral primero del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de octubre de 2018, procediendo a notificar personalmente dicha providencia a la entidad demandada y al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

M.A.J.V.

² Archivo «03NotificacionAutoAdmisorio» del expediente digital.

³ De acuerdo con la información publicada en la página web de la entidad <https://hicy.gov.co/>

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ebc127cf535fead85200d951af0719c972fa0ad97a015a8f3cd74fda8dc5e9**

Documento generado en 03/06/2021 11:05:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>